

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000615**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de agosto del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO A LA AUTORIDAD LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS TRÁMITES QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- 1. FACTIBILIDAD DE AGUA PARA DEL TABLAJE CATASTRAL 40759.*
- 2. CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEL TABLAJE CATASTRAL 40759". (sic)*

SEGUNDO. El día quince de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Obras Públicas, quien a través del oficio marcado con el número DOP/ADM-1935/2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

AL RESPECTO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, INFORMA QUE, ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y LA CONSTANCIAS DE NO SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL TABLAJE CATASTRAL 40759, YA QUE SON DOCUMENTOS A LOS CUALES LA PERSONA SOLICITANTE PODRÍA ACCEDER POR MEDIO DE UN TRÁMITE O SERVICIO, DE IGUAL FORMA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE POR LA EXPEDICIÓN DE ESTE EN SU CASO, SE CAUSA UNA CONTRIBUCIÓN DENOMINADA 'DERECHO', MISMO QUE VARÍA DEPENDIENDO DEL TIPO DE SERVICIOS QUE REQUIERA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SOLICITANTE PUEDE ACUDIR A ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA.

DE IGUAL FORMA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA SIGUIENTE LIGA EN DONDE PODRÁ CONSULTAR, VÍA ELECTRÓNICA, LOS TRÁMITES REFERIDOS, ASÍ COMO ENCONTRAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA EMISIÓN DE LOS MISMOS:

**[HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/TRAMITES/BUSCAR/AREAS
ERVICIO/OBRASPUB](https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/areas_servicio/obraspub)**

..."

TERCERO. En fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN V Y DEMAS APLICABLES ME PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PARA OBTENER POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO. Por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000615, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso;

asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha primero de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día seis de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/397/2023 de fecha doce de septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diez de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000615 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"SOLICITO A LA AUTORIDAD LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS TRÁMITES QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- 1. FACTIBILIDAD DE AGUA PARA DEL TABLAJE CATASTRAL 40759.***
- 2. CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEL TABLAJE CATASTRAL 40759". (sic)***

Por su parte, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, si bien, lo que correspondería sería analizar la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, y por ende, la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales se desprende que requirió de nueva cuenta al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la Dirección de Obras Públicas para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DOP/ADM-1935/2023** de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, manifestó sustancialmente, lo que sigue:

"...

AL RESPECTO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, INFORMA QUE, ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y LA CONSTANCIAS DE NO SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL TABLAJE CATASTRAL 40759, YA QUE SON DOCUMENTOS A LOS CUALES LA PERSONA SOLICITANTE PODRÍA ACCEDER POR MEDIO DE UN TRÁMITE O SERVICIO, DE IGUAL FORMA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE POR LA EXPEDICIÓN DE ESTE EN SU CASO, SE CAUSA UNA CONTRIBUCIÓN DENOMINADA 'DERECHO', MISMO QUE VARÍA DEPENDIENDO DEL TIPO DE SERVICIOS QUE REQUIERA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SOLICITANTE PUEDE ACUDIR A ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA

POTABLE EN COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA.

DE IGUAL FORMA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA SIGUIENTE LIGA EN DONDE PODRÁ CONSULTAR, VÍA ELECTRÓNICA, LOS TRÁMITES REFERIDOS, ASÍ COMO ENCONTRAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA EMISIÓN DE LOS MISMOS:

[HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/TRAMITES/BUSCAR/AREAS
ERVICIO/OBRASPUB](https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/areaservicio/obraspub)

...”

Con posterioridad, del estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues en atención a los agravios vertidos por el hoy recurrente y de una nueva interpretación a la solicitud de acceso que nos ocupa, la **Dirección de Obras Públicas** se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida, declarando la inexistencia en los términos siguientes:

“AHORA BIEN, DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DEL ACTO QUE SE RECURRE EN EL QUE EL RECURRENTE SEÑALA QUE SU SOLICITUD SE REFIERE A SI EXISTEN O HAN SIDO EMITIDAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD LOS TRÁMITES A LOS QUE HACE REFERENCIA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN; NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN DOCUMENTO EN POSESIÓN, QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE FACTIBILIDAD DE AGUA O CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL TABLAJE CATASTRAL 40759; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO O APROBADO PARA EL TABLAJE CATASTRAL 40759 NI FACTIBILIDAD DE AGUA NI CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE ALGUNA. ..”

...”

Declaratoria de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA CENTÉSIMA NONAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024**, con número de acta 195/EXTRA/11-09-2023, en la cual determinó lo siguiente:

“...

PREVIO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 15, 16 Y 25 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y ARTÍCULO 2 DEL MANUAL INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD MOTIVADORA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A PESAR DE QUE DICHA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ÁREA COMPETENTE PARA DICHO CASO Y POR LAS SIGUIENTES RAZONES A SABER:

EN PRIMERA, PORQUE EL ÁREA REQUERIDA FUE QUIEN CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS PUDIESE O DEBIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ORDENA PRECISAMENTE EL TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LAS ÁREAS COMPETENTES, RESULTA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROCEDIÓ CORRECTAMENTE A TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

EN SEGUNDA, PORQUE ADEMÁS SE DA CERTEZA DE HABERSE UTILIZADO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL, YA QUE NO SÓLO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN LOS RESPECTIVOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN COMPETENTE, SINO QUE TAMBIÉN, DICHA BÚSQUEDA SE EXTENDIÓ A SUS SUBDIRECCIONES Y ÁREAS.

DE MANERA QUE SI EL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE EFECTUÓ SENDAS BÚSQUEDAS EXHAUSTIVAS Y DETALLADAS DE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA, TANTO EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS COMO EN LOS DE SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS, Y A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, INCONCUSO RESULTÓ QUE LA MISMA NO EXISTE Y QUE POR LO TANTO RESULTÓ PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, en lo que respecta al contenido de información: "**1. Factibilidad de agua para del tablaje catastral 40759 y 2. Constancia de no servicio de agua potable en comisarias del Municipio de Mérida del tablaje catastral 40759**", pues instó al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Obras Públicas**, quien declaró la inexistencia de la información, argumentando haber *realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin haber encontrado a la fecha de la solicitud que nos ocupa, algún documento en posesión, que contenga la información solicitada o información relacionada con la emisión de factibilidad de agua o constancia de no servicio de agua potable en comisarias del Municipio de Mérida para el tablaje catastral 40759*, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; asimismo, precisó que la **Dirección de Obras Públicas** y las unidades administrativas se basan en la normativa aplicable, que en atención al principio de máxima publicidad y acceso a la información, que tienen a su cargo realizar y obtener los diferentes trámites como la factibilidad de agua potable y la constancia de no servicio de agua potable, así como la normatividad que se utiliza para ello; inexistencia que fue confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA CENTÉSIMA NONAGÉSIMA**

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, con número de acta: **195/EXTRA/11-09-2023**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma, y dio certeza de la inexistencia de la información en los archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; actuaciones que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, en fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo expuesto, se observa que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.**

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **UT/397/2023** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) Sobreseer el presente recurso..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que

a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579123000615**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el

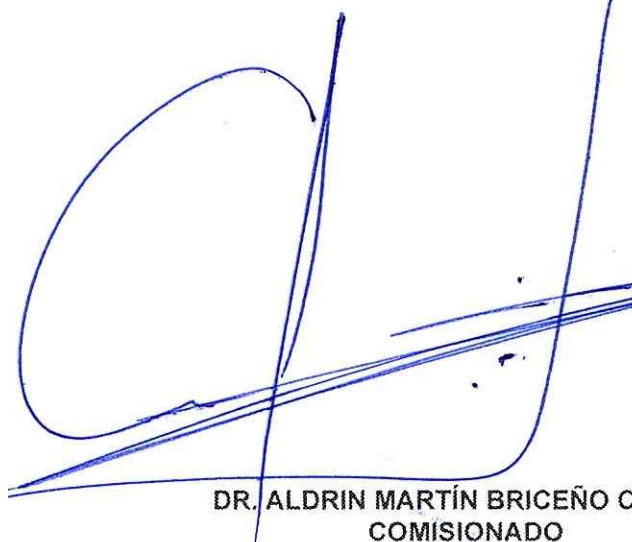
artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del doce de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAP07111